

#VotoNULO

La validez del voto nulo

Recibido: 28/05/2023
Aceptado: 30/05/2023
Publicado: 16/05/2023

Marco Vinicio Mejía Dávila

Doctor en Derecho por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Doctor en Filosofía por la Universidad Rafael Landívar. Ha publicado 32 libros, en los géneros de ensayo, novela y poesía. Obtuvo en 3 ocasiones el premio único del Certamen Permanente Centroamericano 15 de Septiembre (1993, 1998 y 2003). Finalista del Premio Nacional de Novela Luis de León (2009). Director del IPNUSAC.

Correo: tzolkin1984@digi.usac.edu.gt

Resumen

El autor analiza la votación nula en Guatemala como un fenómeno electoral de rechazo. La Corte de Constitucionalidad dictaminó que el voto nulo es válido y así está reconocido en la ley. Falta divulgación de esta opción para los inconformes con el sistema electoral.

Palabras clave

Legislación electoral, elecciones generales, participación electoral, voto nulo.

Abstract

The author analyzes the null vote in Guatemala as an electoral phenomenon of rejection. The Constitutional Court ruled that the null vote is valid and is recognized in the law. There is a lack of disclosure of this option for those who are dissatisfied with the electoral system.

Keywords

Electoral legislation, general elections, electoral participation, null vote.

Desde su promulgación en 1985, la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) ha sido modificada siete veces. La última gran reforma a la LEPP se dio después de la crisis provocada por la develación de casos judiciales de alto impacto, que evidenciaron la captura del Estado por parte de redes político-económicas ilícitas. La captura criminal del Estado se debe a la debilidad institucional de los partidos políticos, sumada al financiamiento electoral ilícito que ha permitido la obtención de beneficios económicos ilícitos vinculados con el ejercicio del poder público.

Ante la presión de las manifestaciones ciudadanas de 2015, el TSE junto con organizaciones académicas, empresariales y de la sociedad civil, debatieron sobre las reformas en materia electoral. Las modificaciones se orientaron en la promoción de la democratización de las organizaciones políticas, fortalecer el control de las finanzas de los partidos políticos, regular el proselitismo y la campaña electoral, además de incorporar un régimen sancionatorio más estricto en materia electoral.

En las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) aprobadas en

2016 se reconoció el valor jurídico del voto nulo. Esta verificación se consagró de la siguiente manera:

Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos. Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dichos sistemas fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán estas, por única vez, debiendo los partidos políticos y, en su caso, los comités cívicos electorales, postular candidatos a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el Artículo 210 de esta Ley.

Sobre los efectos de que haya mayoría absoluta de votos nulos, la LEEPP estipula:

Artículo 210. De la repetición de un proceso electoral. Declarada la nulidad de una elección por el Tribunal Supremo Electoral

se repetirá ésta, y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad, y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.

Si la elección se repitiese como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos, se hará la convocatoria a elecciones dentro

del plazo de diez días a contar de la declaratoria de nulidad; la celebración de asambleas generales extraordinarias que correspondan finaliza sesenta días antes de la fecha en que se celebren las elecciones; los treinta días siguientes para inscripción de candidatos; y, las elecciones se efectuarán un domingo del mes de octubre del mismo año.



Con Criterio

Antes de que el Congreso de la República aprobara las reformas a la LEPP, el 15 de febrero de 2016, la Corte de Constitucionalidad emitió dictamen contenido en el expediente 4528-2015 sobre las citadas reformas. La CC consideró que la emisión de un voto nulo proviene del ejercicio del derecho a la libre expresión del sufragio. Este es un derecho inherente a la persona humana, reconocido, entre otros, en los Artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, lo contempla la Constitución Política de la República de Guatemala, en el inciso b) del artículo 136.

Para el Tribunal Constitucional:

Se trata de un fenómeno que parte, inicialmente, desde el ámbito subjetivo del elector, quien, en efecto, acude a las urnas, pero aun cuando plasma algún signo de marcación en la boleta respectiva, no sufraga expresamente por ninguna organización política o candidato propuesto por aquellas. Esa forma de sufragar,

indeterminada, desde luego, puede ser bien involuntaria o bien realizada de forma intencionada. (2016, p. 169)

Cuando se ejerce de manera involuntaria, el sufragio se realiza «de forma errónea». Esto conlleva que el voto se considere nulo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 237 de la LEPP. Al marcar de manera intencional la boleta con el propósito de no expresar voluntad respecto de las candidaturas elegibles, puede ser considerado como «un voto de protesta», motivado en la desconfianza o el desprestigio de los candidatos o de las organizaciones políticas que los postulan.

En el dictamen se advierte que:

De alguna manera, al anular el voto, el elector ejerce lo que en la doctrina se le conoce como la abstención activa, por la cual no se da el voto a ningún candidato, y se justifica en la necesidad de que el ejercicio del sufragio sea, ante todo, una forma de plasmar la libre expresión de la voluntad del elector. (2016, p. 169))

En el marco de la libertad de expresión, el voto nulo también es

una opción por la que se decanta el elector y expresa, por medio de ese tipo de votación, su rechazo, hartazgo o insatisfacción respecto de la clase política del país, de las instituciones que organizan y validan procesos electorales, de candidatos que una vez accedieron al poder incumplieron sus promesas electorales o bien no formularon las políticas públicas adecuadas para realizar sus propuestas de buen gobierno. El voto nulo, como expresión, también se dirige al rechazo de cúpulas de sectores sociales o económicos, o bien ligadas en el orden fáctico a grupos paralelos que deciden cuáles son las candidaturas más importantes que han de proponer las organizaciones políticas. (2016, p. 170)

La CC consideró que «no pueden soslayarse instituciones como las del voto nulo y el voto en blanco». Estas son «formas de expresión» que, en sí, son «distintas de lo que ocurre con el

voto inválido que ostenta tal cualidad por circunstancias ajenas a la voluntad del elector». (2016, p. 170)

Conceder validez jurídica al voto nulo para lograr la repetición de una elección que sea declarada nula por el TSE, implica que «la sumatoria total de votos nulos (que no incluye los votos en blanco ni a los votos inválidos) es mayor a la sumatoria de los votos válidamente asignados a determinados candidatos participantes».

Ante la duda de los efectos de que se logre la repetición de las elecciones por la mayoría de los votos nulos, el dictamen de la CC establece que los mecanismos de corrección para tomar en cuenta el rechazo de la voluntad popular son:

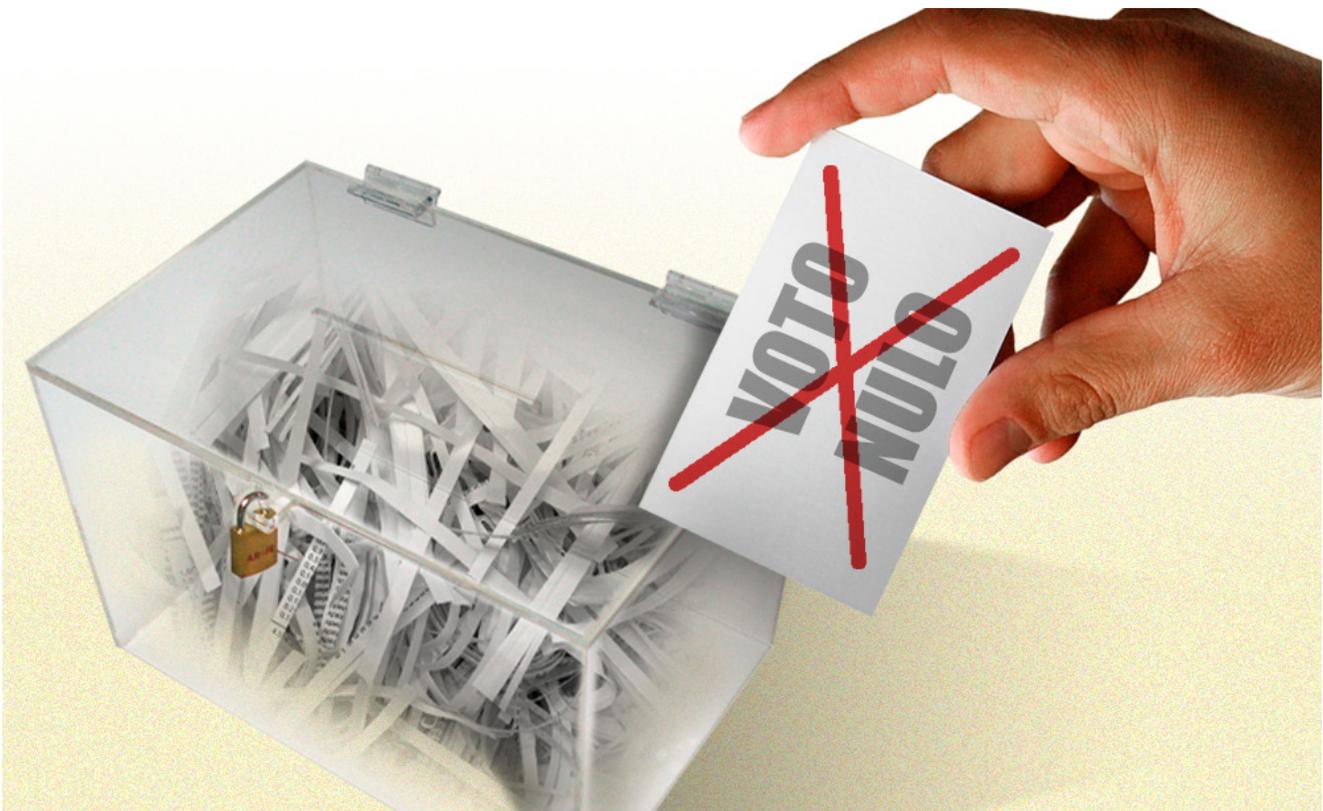
a) la declaratoria de nulidad de la elección respectiva; b) la orden de repetir la elección anulada, regulándose para ello un plazo perentorio; y c) la reevaluación de la oferta electoral, para cuya efectividad se deben postular otros candidatos a cargos de elección popular y —obviamente— se deben de realizar otras propuestas (distintas de las iniciales) de programas de gobierno, remitiéndose, para los efectos de las

nuevas postulaciones, a lo establecido en el artículo 210 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de la forma en la que ese artículo debe quedar según la propuesta de adición de un último párrafo que se hace en el artículo 59 del proyecto de reforma.

Es primordial advertir que la CC emitió dictamen del proyecto de reformas a la LEPP, que fue conocido y dictaminado en forma favorable por la Comisión Específica de Asuntos Electorales del Congreso de la República, el cual fue discutido por el Organismo Legislativo

en tres debates diferentes. Después del dictamen favorable de la CC sobre el Artículo 203 Bis de la LEPP, el Congreso eliminó el último párrafo, que rezaba:

Un candidato a cargo de elección popular que haya participado en la elección que se declaró nula por las circunstancias previstas en este artículo tampoco podrá postularse de nuevo por medio de un partido político o comité cívico electoral distinto a aquel con el que participó previamente en el proceso electoral.



Plaza Pública

La CC emitió dictamen favorable sobre el texto completo del Artículo 203 Bis, en cumplimiento con los Artículos 175 de la Constitución, y 112 y 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Pero al suprimir el último párrafo mencionado, de que no podrá postularse nuevamente el candidato que haya participado en la elección declarada nula, esa enmienda debió ser remitida a la CC para otro dictamen, previo a que fuera aprobado por el Artículo 41 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República, el 25 de mayo de 2016.

De llegar a repetirse una elección declarada nula, como resultado de la mayoría de los votos nulos, debe respetarse el derecho del votante de no aceptar que sean los mismos candidatos que se presenten a la nueva elección, en consonancia con el dictamen de la CC:

la prohibición regulada en el segundo párrafo del artículo 203 Bis que se pretende adicionar a la Ley Electoral y de Partidos Políticos no se considera inconstitucional, pues en juicio de ponderación aplicable en un proceso electoral,

el Tribunal Supremo Electoral debe hacer prevalecer los derechos contenidos en el inciso b) del artículo 136 constitucional, respecto del derecho contenido en el inciso d) del precitado artículo. Esto porque en todo régimen de Estado Constitucional de Derecho, **es la voluntad del elector y no la del elegido, la que debe prevalecer ante situaciones o disyuntivas respecto de las cuales el órgano supremo electoral deba decantarse por una o por otra.** (2016, pp. 171-172).

Una manifestación evidente de repudio se dio en las elecciones generales de 2019, cuando el 20.62 % de los votantes (1.042,101) votó nulo para elegir diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Hubo 677,970 votos en blanco (13.41 %) y 72,512 inválidos (1.43 %).

Guatemala elige cada cuatro años 20 diputados para el Parlamento Centroamericano. En 2019 el partido político que más apoyo recibió en esa papeleta fue la Unidad Nacional de la

Esperanza (UNE), que obtuvo 633,431 votos. Sin embargo, los votos nulos superaron por 408,336 sufragios, es decir, casi una vez y media más votos que el partido más votado. Al comparar el voto nulo con el segundo y tercer lugar la diferencia resultó exagerada.

Vamos obtuvo 298,047 votos y la Unión del Cambio Nacional (UCN), 228,288. Es decir, el voto nulo triplicó y cuadruplicó en cantidad al segundo y tercer partido más votado para tener representantes en el organismo regional.

El registro de 20.62 % de los votos emitidos que obtuvo el voto nulo es histórico. Las memorias electorales del Tribunal Supremo Electoral muestran que, durante 2015, el voto nulo para el PARLACEN llegó al 7.63 %. En 2011, fue de 9.14 % y, en 1999, fue de 4.28 %. En 2003 y 2007 no se eligieron diputados para ese ente ístmico.

En la elección de Presidente y Vicepresidente, si no gana el voto nulo, inmediatamente pasan a segunda vuelta los dos binomios presidenciales que obtengan la mayor cantidad de votos.

La mayoría es relativa en la elección de alcaldes y síndicos municipales. Si no gana el voto nulo, se adjudicará el cargo a la planilla que obtenga la mayor cantidad de votos.

En tanto, para la elección de diputados por lista nacional, distritales y al Parlamento Centroamericano, así como para los concejales municipales, si no gana el voto nulo con más de la mitad de los votos válidamente emitidos, se adjudicarán los cargos a las planillas participantes de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos, mediante el procedimiento señalado en el artículo 23 de la LEPP.

El propósito de reconocer la validez del voto nulo es que los ciudadanos inconformes con las opciones electorales ofrecidas puedan acudir a las urnas con la certeza de que su voz será escuchada por medio de la anulación del voto. Después de cuarenta años del inicio de la «transición hacia la democracia» en Guatemala, el votante tiene derecho a manifestar su rechazo o desconfianza por el sistema.



El Tribunal Supremo Electoral principió por ser una institución con credibilidad y ahora es un ente que no garantiza la pureza de los comicios. Fotografía Prensa Libre.

Los procesos electorales de 2019 y 2023 evidencian que ha aumentado el descontento, la desconfianza y la apatía en la ciudadanía, en particular en la población joven. En marzo de 2023, según los datos de la proyección del Instituto Nacional de Estadística (INE), había 2.777, 291 personas entre los 18 a 25 años. El padrón electoral en este mismo rango de edad muestra que se registraron 1.399,863, por lo que al

menos 1.377,428 quedaron fuera de la posibilidad de elegir en 2023.

Además de la población joven que no acudió a empadronarse, hay graves problemas de gobernabilidad democrática y la acentuada crisis de representación debido a que los partidos políticos, con tendencias personalistas y dinámicas clientelares, no cuentan con el respaldo de la población.

Latinobarómetro de 2021 encontró que en Guatemala la mayoría de la población (63 %) no es democrática, es decir, no apoya a la democracia como forma de gobierno. Esto representa una debilidad para la defensa de este régimen precario. El 37 % de la población apoya la democracia; 25 % manifiesta estar satisfecha con la democracia y el 12 % son demócratas insatisfechos.

En junio de 2023 hay interés en las redes sociales por el proceso electoral, pero la disminución de la confianza conlleva cierto componente explosivo. Significa que crece la brecha entre lo que piensa el ciudadano y lo que este ve hacer al político, es decir, entre lo que el ciudadano considera necesario y lo que el Estado, en su opinión, desatiende. La consecuencia de este desequilibrio es la frustración. ¿Qué significa para la estabilidad de Guatemala que sus ciudadanos sigan cada vez más los comportamientos de las autoridades, en las que cada vez confían menos? ¿Cuánto rechazo es capaz de soportar un sistema? Por otra parte, ¿ese desdén no va más allá cuando hoy en día es posible dar a conocer y compartir en las redes sociales todas las opiniones?

Es impostergable una profunda reforma del sistema electoral. Este será el punto de partida para reorganizar el Estado. Emitir una nueva Ley Electoral implica reformar por completo la parte orgánica de la Constitución Política. Para rescatar Guatemala, primero debe modificarse la naturaleza e integración de los partidos políticos, debido a sus bajos niveles de legitimidad y arraigo en la población. Al mismo tiempo, es primordial eliminar los mecanismos utilizados para lavar el financiamiento electoral ilícito, especialmente el proveniente del narcotráfico y de grandes empresas como la farmacéutica.

No debe mantenerse el actual diseño de los distritos electorales, pues genera asimetrías de representación y favorecen a los partidos grandes en menoscabo de los pequeños. Tampoco pueden mantenerse distritos sumamente grandes sin umbrales electorales, ya que provoca la excesiva fragmentación del sistema de partidos políticos.

Hay que encontrar el justo medio entre representatividad y evitar la fragmentación del sistema de partidos políticos. Además, debe analizarse en

profundidad la utilización del sistema de listados cerrados y bloqueados.

En el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se discutiría lo que mantienen al margen de los debates académicos: **la meritocracia debe**

prevalecer. Los exámenes de oposición y las carreras judiciales y fiscales determinarán quiénes son idóneos, capaces y tienen la experiencia para dirigir el Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y el Ministerio Público.

Bibliografía

Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA). Sistema Político Electoral, agosto 2019. Documento electrónico.

Bobbio, N. (1996). *Norberto Bobbio: el filósofo y la política (antología)*. José Fernández Santillán (Comp). Fondo de Cultura Económica,

Corte de Constitucionalidad. (2016). Dictamen sobre la iniciativa de reformas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Expediente 4528-2015 del 15 de febrero de 2016. Documento electrónico.

Sáenz de Tejada, R. (2005). Elecciones, participación política y pueblo maya en Guatemala. INGEPE, Instituto de Investigaciones y Gerencia Política. Serviprensa S.A.

Tribunal Supremo Electoral. Memoria Electoral 2019. Documento electrónico.